



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-149/2025

PARTE ACTORA: ELISEO JUAN HERNÁNDEZ VILLAVERDE, CANDIDATO A UNA MAGISTRATURA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO Y JUAN CARLOS AGUILAR FLORES

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el **Juicio Electoral** que motivó la integración del expediente citado al rubro, en el sentido de:

- A) Sobreseer** la demanda presentada, por lo que hace a los planteamientos dirigidos a controvertir la falta de cumplimiento por parte de **Silvestre Constantino Mendoza González**, candidato electo, del requisito de elegibilidad consistente en gozar de buena reputación y por otro lado;
- B) Confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, en lo concerniente a la elegibilidad del candidato ganador de la elección de una Magistratura Civil en el 08 Distrito

Judicial Electoral de la Ciudad de México y, por ende, a la declaración de validez de tal elección.

Índice

ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
TERCERO. Sobreseimiento.....	7
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	8
QUINTO. Materia de impugnación.....	9
SEXTO. Análisis de fondo.....	9
RESUELVE	20

GLOSARIO

Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Candidato ganador	Silvestre Constantino Mendoza González, ganador de la elección de una Magistratura en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el 08 Distrito Judicial Electoral local.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria	Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora, parte demandante o parte inconforme	Eliseo Juan Hernández Villaverde en su carácter de candidato registrado para integrar una Magistratura en Materia Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Superior de Justicia	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:



ANTECEDENTES

I. Contexto.

- 1. Proceso electoral local.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México.¹
- 2. Jornada electoral.** El uno de junio dos mil veinticinco,² se llevó a cabo la jornada electoral para la referida elección.
- 3. Resultados de los cómputos distritales.** El ocho de junio, concluyó el cómputo de la señalada elección, en los consejos distritales del Instituto Electoral³.
- 4. Integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales.** A través del Acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025, de nueve de junio,⁴ se llevó a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales, entre otros, de la elección de una Magistratura en Materia Civil en el 08 Distrito Judicial Electoral, en la cual, la parte actora obtuvo el segundo lugar de la votación.
- 5. Acuerdo impugnado.** El dieciséis de junio, la autoridad responsable emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025, mediante el cual, en lo que a la mencionada elección interesa, aprobó la asignación del cargo, el cumplimiento de requisitos de elegibilidad y la entrega de constancia de mayoría a favor del candidato ganador, así como la declaración de validez de tales comicios.

¹ <https://www.iecm.mx/www/docs/pj/fechas-calendario.pdf>

² En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

³ Esto de acuerdo con lo publicado en el boletín de prensa UTCSyD-213, difundido en la página de internet del Instituto Electoral, <https://www.iecm.mx/concluye-iecm-en-menor-tiempo-computo-de-votos-de-la-eleccion-del-poder-judicial-de-la-ciudad-de-mexico/>, lo cual constituye un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional.

⁴ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dieciocho de junio.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veinte de junio, la parte actora presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, demanda a través de la cual controvierte el acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**, en particular, lo relativo a la elección de una Magistratura en Materia Civil en el 08 Distrito Judicial Electoral; esto, específicamente, reclamando la elegibilidad del candidato ganador de dicha elección —dado el supuesto incumplimiento del requisito relativo al promedio general mínimo de calificación en las materias de licenciatura relacionadas con el cargo por el cual se postuló— así como la validez de la misma.

2. Trámite. El veinticinco de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remitió a este Tribunal, el expediente formado con motivo del trámite dado a la demanda de la parte actora.

3. Turno. Al siguiente día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-149/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su sustanciación y resolución correspondiente.⁵

4. Radicación. El treinta de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente de juicio electoral en su ponencia.

5. Requerimiento y vista. Mediante acuerdo del uno de julio, el Magistrado Instructor requirió al candidato ganador, información necesaria para resolver el presente juicio, además de darle vista con la demanda.

6. Contestación a lo requerido. Un día después, el candidato ganador proporcionó la información que le fue requerida y realizó manifestaciones relacionadas con lo planteado en la demanda.

⁵ Lo cual, se cumplió mediante el oficio **TECDMX/SG/1015/2025**.



7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, determinó el cierre de instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente⁶ para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, los asuntos relacionados con actos de autoridades en la materia, durante las elecciones reguladas por el Código Electoral, entre ellas, la de integrantes del Poder Judicial de esta Ciudad.

Tal supuesto se actualiza en el caso, ya que la parte actora promovió el juicio en que se actúa, para controvertir la elegibilidad de una candidatura declarada ganadora en la elección de una a Magistratura en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce dos razones para la improcedencia del juicio:

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal Electoral.

Por un lado, la extemporaneidad, partiendo de que el acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025** —referente a la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales, entre otros, de la elección de la Magistratura en Materia Civil electa en el 08 Distrito Judicial Electoral— y que según la propia responsable, constituye el acto impugnado por la inconforme, fue aprobado desde el nueve de junio, mientras que la demanda fue presentada hasta el día diecisiete siguiente.

Planteamiento que resulta **infundado**, toda vez que, si bien es verdad que, entre los actos controvertidos, la parte actora señala el acuerdo señalado por la autoridad responsable, también es verdad que, de igual forma, identifica como acto impugnado, el emitido para declarar la elegibilidad de candidato ganador, es decir, el acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**, aprobado el dieciséis de junio.

Por tanto, a diferencia de lo afirmado por la responsable, si lo expuesto en la demanda es apto para evidenciar que la parte actora dirige su inconformidad en contra del acuerdo mediante el cual se declaró elegible a mencionado candidato, entonces la promoción del juicio es oportuna, pues dicho acuerdo se emitió el dieciséis de junio y el presente juicio fue promovido el día veinte siguiente, es decir, dentro de los cuatro días previstos para ello en la Ley Procesal.

Por otra parte, la responsable también señala la improcedencia del juicio, debido a la aparente preclusión del derecho de acción de la parte actora, por haber presentado previamente, diversa demanda de juicio electoral —la cual dio origen al expediente **TECDMX-JEL-138/2025**—.

Sin embargo, lo planteado en ese sentido es **infundado**, porque aun cuando efectivamente la parte inconforme presentó dos diferentes demandas para objetar la elegibilidad del candidato ganador, ambas difieren entre sí, pues en la primera, que motivó el juicio electoral **TECDMX-JEL-138/2025**, se reclama únicamente el incumplimiento al



requisito relativo a gozar de buena reputación; y en la segunda, que dio lugar al juicio en que se actúa, además de la falta de tal requisito, se alega la no satisfacción del atinente a un promedio mínimo de nueve en las materias de licenciatura vinculadas con el cargo para el cual resultó electo el candidato ganador.

Por tanto, si ambas demandas no son idénticas, sino que la segunda contiene un agravio adicional a los expuestos en la primera, aunado a que fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días para impugnar el acuerdo relativo a la elegibilidad del candidato ganador y a la declaración de validez de la elección controvertida, entonces se actualiza una excepción a la preclusión del derecho de acción⁷.

TERCERO. Sobreseimiento.

No obstante, lo razonado en el anterior apartado, este Tribunal considera necesario sobreseer en el presente juicio, lo relativo exclusivamente a los planteamientos de la demanda dirigidos a controvertir la falta de cumplimiento, por parte del candidato ganador, del requisito de elegibilidad consistente en gozar de buena reputación.

Decisión que se sustenta en el hecho notorio para este órgano jurisdiccional, de que tales planteamientos ya fueron materia de estudio y pronunciamiento en la sentencia recaída al juicio electoral **TECDMX-JEL-138/2025**, resuelto el pasado dieciséis de julio; por ende, el juicio ha de sobreseerse acerca de tal particular, subsistiendo para el análisis de fondo de este fallo, únicamente lo vinculado a **la presunta falta de satisfacción del requisito de elegibilidad referente a un promedio mínimo de nueve en las materias de licenciatura relacionadas con**

⁷ En términos de lo sostenido en la Jurisprudencia 14/2022, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro: "**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**".

el cargo para el cual contendió el candidato ganador.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

La demanda cumple con los requisitos de procedencia, de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Instituto Electoral; en ella se hace constar el nombre, domicilio, correo electrónico y firma autógrafa de la parte actora; también se identificó el acto impugnado, los hechos que dieron lugar a la controversia y los agravios hechos valer por la inconforme.

4.2. Oportunidad. Tal como se evidenció al darse contestación a las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, el juicio fue promovido a tiempo.

4.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para interponer el medio de impugnación, ya que se trata de uno ciudadano que contendió como candidato a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia⁸.

4.4. Definitividad. Este requisito se cumple, ya que respecto al acuerdo impugnado —a través del cual, además de verificarse la elegibilidad de candidato ganador, se entregó la correspondiente constancia de mayoría y se declaró válida la elección controvertida— la legislación electoral no prevé algún acto posterior, necesario para otorgarle firmeza, ni algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

4.5. Reparabilidad. El acuerdo impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que puede ser revocado o modificado, permitiendo la restauración del orden jurídico que se estima transgredido, incluso, antes de la fecha límite para que este Tribunal resuelva las

⁸ Esto de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción II, y 103, fracciones II Bis y V, de la Ley Procesal Electoral.



impugnaciones relacionadas con el proceso electoral de personas juzgadoras que se encuentra en curso, fijada el próximo veintiséis de julio, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reforma a la Constitución Local, en materia del Poder Judicial local.

QUINTO. Materia de impugnación.

5.1. Conceptos de agravio.

La parte actora controvierte la elegibilidad del candidato ganador, debido a la supuesta no acreditación del cumplimiento del requisito relativo al promedio general mínimo de calificación en las materias de licenciatura relacionadas con el cargo por el cual se postuló; para ello, en la demanda aduce lo siguiente.

A partir del historial académico exhibido por el candidato ganador al momento de postularse, se advierte que las calificaciones obtenidas en las materias que cursó en la licenciatura, vinculadas a la materia civil —a la cual corresponde la magistratura por la cual resultó electo— promedian ocho punto siete (8.7), es decir, una calificación inferior a la mínima de nueve, establecida constitucionalmente.

5.2. Pretensión.

Por tanto, la pretensión de la parte actora consiste en que, a partir de tenerse por no satisfecho el requisito concerniente a dicho promedio de calificación, se revoque el acuerdo impugnado, en lo que atañe a la verificación de la elegibilidad del candidato ganador, con el propósito de que también se deje sin efectos la declaración de validez de la elección de una Magistratura en Materia Civil en el 08 Distrito Judicial Electoral.

SEXTO. Análisis de fondo.

6.1. Decisión.

El motivo de disenso expuesto por la inconforme resulta **inoperante**

para desestimar el acuerdo impugnado, en lo que hace a la verificación de la elegibilidad del candidato ganador y, en consecuencia, a la entrega de la constancia de mayoría atinente y a la declaración de validez de la elección de una Magistratura Civil en el 08 Distrito Judicial Electoral.

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, es pertinente analizar el marco normativo que regula la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México y el procedimiento de verificación de requisitos de elegibilidad las candidaturas con mayor votación, establecido por la autoridad responsable.

6.2. Marco normativo de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a personas juzgadoras.

De conformidad con el artículo 464 del Código Electoral, el proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México es el conjunto de actos ordenados por la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, y el Código Electoral, así como las normas que emita el Instituto Electoral, realizados por las autoridades electorales y los Poderes Públicos de la Ciudad de México, así como la ciudadanía en general, que tiene por objeto la renovación periódica de cargos judiciales.

Así, en términos del artículo 465 del Código Electoral, el proceso de elección de las personas juzgadoras comprende las siguientes etapas: **a)** Preparación de la elección; **b)** Convocatoria y postulación de candidaturas; **c)** Jornada Electoral; **d)** Cómputos y sumatoria; **e)** Asignación de cargos; **f)** Entrega de constancias de mayoría, calificación y declaratoria de validez de la elección.

Al respecto, en los artículos 466 y 468 del Código Electoral, se prevé que el Congreso de la Ciudad de México emitirá la convocatoria para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras, en la cual, es derecho de la ciudadanía participar en



igualdad de condiciones; ello, implementando procesos de evaluación y selección de candidaturas públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, que deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos definidos en la normativa aplicable.

Aunado a lo anterior, se previó que cada Poder Público de la Ciudad de México instalaría un Comité de Evaluación, que contaría con las funciones de verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de las personas aspirantes, evaluar la idoneidad de éstas, seleccionar los perfiles mejor calificados, llevar a cabo la insaculación para determinar a las personas candidatas y remitir al Pleno del Congreso las listas de candidaturas postuladas por cada Poder.

Por su parte, el derecho de las personas ciudadanas a ser votadas, o también conocido como derecho al sufragio pasivo, puede definirse como el derecho individual a ser elegible y a presentarse como persona candidata en las elecciones para cargos públicos.

Lo anterior implica que, para poder ser votada, la ciudadanía debe tener la posibilidad real y jurídica de asumir un cargo de elección popular, por satisfacer las cuestiones previstas como exigencias o condiciones inherentes a su persona —tanto para registrar su candidatura, como para ocupar el cargo en caso de resultar electa— es decir, por reunir los requisitos indispensables para que su candidatura participe en la contienda y, en su oportunidad, estar en aptitud de desempeñar el cargo.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos sometidos a elección popular; por tanto, tienen por objetivo garantizar la idoneidad de quienes aspiran a ocupar tales cargos, a través de exigencias particulares previstas en la normativa aplicable.

De manera que, en virtud de no colmarse alguno de tales requisitos, se actualizará una causa de inelegibilidad, que habrá de generar el rechazo de la persona que aspira a ser candidata, negándole el registro como tal, o bien, de la persona que resultó más votada, negándole el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría, ante la existencia de un impedimento jurídico que lo hace inelegible.

Es por ese motivo que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos, la objetividad y certeza, traducidos en la necesidad de que se encuentren previstos en el marco jurídico aplicable al proceso electivo, pues implican restricciones a un derecho fundamental; por consiguiente, dichas exigencias guardan un estrecho vínculo indisoluble, con aquellas disposiciones relativas a su satisfacción y, de ser el caso, a su comprobación, a partir de las cuales, las autoridades electorales competentes podrán verificar su cumplimiento.

Así, la interpretación de esta clase de normas, de corte restrictivo, debe ser estricta, aunque sin desatender el sistema integral que conforman, porque sólo de esa forma es factible obtener la aplicación plena del ordenamiento jurídico y la efectividad del ejercicio del sufragio pasivo, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas por la norma, sin incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente establecidas.

Ahora bien, los requisitos de elegibilidad pueden implicar condiciones de carácter positivo que, en términos generales, deben ser acreditados por las propias personas candidatas, mediante la exhibición de los documentos constancia de cierta calidad o situación, o bien, condiciones de carácter negativo, sobre las cuales, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica, exigir que deban probarse hechos negativos, correspondiendo entonces a



quién afirme que no se satisface alguno de esos requisitos, aportar los medios de prueba suficientes para acreditar su dicho.⁹

Por otra parte, conforme a la **Jurisprudencia 11/97**,¹⁰ sustentada por la Sala Superior, el análisis de elegibilidad de una candidatura en un proceso electoral puede presentarse en dos momentos, el primero, cuando se lleva a cabo el registro ante la autoridad electoral y, el segundo, al momento en que la elección sea calificada.

Bajo la óptica anterior, es posible señalar que dicho criterio amplía la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, incluso, en sede jurisdiccional, después de calificada la elección y en función de la impugnación de tal calificación, dada la trascendencia que conlleva la acreditación fehaciente de dicho cumplimiento, como medida para garantizar la idoneidad de quien ocupará el cargo sometido a elección.

En todo caso, la única limitante al análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en una segunda oportunidad, esto es, al momento de calificarse la elección o de resolverse las impugnaciones respectivas, consiste en que las causas o motivos que sustenten la objeción no hayan sido planteados y juzgados previamente, al registrarse la candidatura cuestionada.

Por otra parte, el artículo 38, fracción VII, de la Constitución General establece que no podrán ser registradas como personas candidatas, aquellas que tengan una sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales o el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la

⁹ En la tesis LXXVI/2001, cuyo rubro es: "**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**".

¹⁰ De rubro "**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**".

intimidad sexual; o por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Asimismo, los artículos 18 y 21 Bis del Código Electoral establecen los requisitos que deben cumplir quienes aspiran a ser electos como persona juzgadora, a saber:

a. Positivos: Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores y Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México; así como haber presentado declaración patrimonial en los tiempos y términos que determine el Instituto Electoral;

b. Negativos: No haber sido inhabilitado para el desempeño del servicio público; no tener sentencia por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales o el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, por violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; no haber sido sentenciado o sancionado penal o administrativamente por actos de discriminación por género, identidad o expresión de género y/u orientación sexual; no estar inscrito en los Registros Nacional de Obligaciones Alimentarias, de Personas Agresoras Sexuales o de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en la Ciudad de México.

Ahora bien, la verificación de los requisitos de elegibilidad en la etapa de postulación de la elección de personas juzgadoras se realizó por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de esta Ciudad, a través de los Comités de Evaluación instalados para tal efecto, a fin de garantizar que los aspirantes reunieran las condiciones jurídicas necesarias para inscribir sus candidaturas. Etapa que, en atención al principio de definitividad, rector del proceso electoral en comento, ya concluyó.



No obstante, y dada la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral verifique los requisitos de elegibilidad al momento de realizar la asignación de los cargos judiciales a quienes resultaran las candidaturas más votadas, la autoridad responsable, al emitir el Acuerdo **IECM/ACU- CG-068/2025**, estableció el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas con mayor votación en los cargos sujetos a elección, previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución General y 21 bis del Código Electoral.

Tal procedimiento tuvo como objeto verificar que las personas candidatas con mayor votación, no contaran con sentencia firme por la comisión intencional de los artículos señalados en dichos preceptos, no figuraran en alguno de los registros de personas infractoras referidos en las mismas disposiciones y que hubieran presentado su declaración patrimonial en tiempo y forma.

Así las cosas, cabe destacar que la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio **SUP-JE-171/2025**, razonó que existe un régimen constitucional de competencias y colaboración de Poderes, para la elección de personas juzgadoras; aspecto que, en el caso de la Ciudad de México, puede advertirse a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 96 y 122 de la Constitución General, 35, apartado C y 50, numeral 1, de la Constitución local y 464 al 472 del Código Electoral.

De tal suerte, conforme al régimen en cuestión, fue que el Congreso de la Ciudad de México convocó a los Poderes de la Ciudad a efecto de que cada uno integrara un Comité de Evaluación, conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, mismas que se encargaron de recibir los expedientes de las personas aspirantes, de evaluar, en un primer momento, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como de depurar y aprobar las

candidaturas para su remisión al Congreso, para que éste, a su vez, elaborara las listas de candidaturas postuladas a ser entregadas al Instituto Electoral, como autoridad facultada para organizar la elección.

De ahí que, correspondió a los Comités de Evaluación ser la instancia que verificó, de manera exclusiva, conforme con la reforma judicial, que las personas aspirantes cumplieran los requisitos de elegibilidad con la finalidad de ser postuladas como candidatas.

Y, en un segundo momento, correspondió a la autoridad electoral verificar, únicamente, los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución General; y 21 bis del Código Electoral.

En función de lo expuesto, los referidos Comités de Evaluación tuvieron, en un primer momento, la competencia exclusiva de revisar los requisitos de idoneidad y los documentos presentados para acreditar su cumplimiento, tales como títulos de licenciatura, cédula profesional, certificado de estudios, historial académico, etcétera.

En la inteligencia de que el Consejo General del Instituto Electoral no tenía el deber jurídico de revisar, de nueva cuenta, estos elementos o constancias, al momento de llevar a cabo la asignación, declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría, pues como se ha explicado, la verificación de requisitos de elegibilidad por parte de la autoridad administrativa electoral se circunscribió a los previstos en las invocadas normas constitucional y del Código Electoral.

6.2.1. Promedio mínimo de nueve en las materias relacionadas con el cargo, como requisito de elegibilidad.

El establecimiento del requisito de elegibilidad de quienes contendieron como personas candidatas a una magistratura del Poder Judicial local, consistente en haber alcanzado un promedio mínimo de nueve en las materias de licenciatura relacionadas con el cargo al que se aspira,



provine de la Convocatoria, emitida por el Congreso de la Ciudad de México, en acatamiento a lo prescrito por los artículos 122, apartado A, base IV, segundo párrafo, de la Constitución General y 35, apartado B, numeral 4, de la Constitución local.

Preceptos que mandatan imponer a quienes aspiran a una magistratura integrante del Tribunal Superior de Justicia, cumplir cuando menos, con los requisitos previstos por las fracciones I a V del artículo 95 de la propia Ley Fundamental, concernientes a las condiciones para ocupar el cargo de persona ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellas, justamente, el de contar con el mencionado promedio mínimo en las materias de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado vinculadas al cargo que se aspira ocupar.

Ahora bien, en cuanto a la forma como la Convocatoria dispuso la acreditación del requisito en cuestión, la base VI, apartado 2, inciso e), señala que las personas aspirantes a una candidatura debieron presentar —como instrumento probatorio— el certificado de estudios o historial académico que acredite el promedio mínimo de nueve en las mencionadas materias.

En relación al requisito bajo análisis, al resolver el juicio **SUP-JDC-521/2025** y similares, la Sala Superior se pronunció por hacer notar que la finalidad del constituyente permanente, al establecerlo como condición de elegibilidad, radicó en contemplar factores referenciales distintos al estudio de una licenciatura, como sería el curso de una especialización o posgrado; exigencia enfocada en que la persona aspirante acredite contar con conocimientos que complementan y acrecientan sus habilidades en materias específicas o funciones especializadas, lo que permite suponer que, al haber alcanzado una especialidad o un posgrado, cuenta con capacidad comprobada en la rama del Derecho o en las materias particulares objeto de esos estudios.

6.3. Caso concreto.

El concepto de agravio planteado por la demandante es **inoperante**.

Ello, porque parte de la premisa errónea de sostener, que incumbía al Consejo General del Instituto Electoral revisar que el candidato ganador cumplió con el requisito de elegibilidad concerniente a la acreditación de un promedio mínimo de nueve en las asignaturas que cursó solamente durante la licenciatura, relacionadas con la materia de Derecho Civil —al aspirar a una Magistratura que impartirá justicia especializada en esa rama del Derecho—.

Sin embargo, la inconforme pierde de vista que el requisito de elegibilidad en comento fue revisado y tenido por satisfecho por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, pues fue el que aprobó la postulación del candidato ganador —hecho notorio para este Tribunal, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal—.

Comité acerca del cual, es válido sostener que postuló al candidato ganador, con base en que los artículos 95, fracción III, y 122, apartado A, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución General —relativos a los requisitos para que una persona sea electa como ministra de la Suprema Corte, pero aplicables también para quienes aspiran a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia— disponen que el referido promedio mínimo de nueve, puede provenir de materias cursadas no solo durante la licenciatura, sino también, al estudiarse una especialidad, maestría o doctorado.

En ese sentido, al contrario de lo manifestado por la parte actora, bastó con que el citado Comité de Evaluación determinara que el candidato ganador satisfizo el requisito de elegibilidad en cuestión, partiendo de que a su consideración acreditó contar con ese promedio de nueve.

En este sentido, en el presente expediente consta una copia certificada, emitida por la Dirección General de Administración Escolar de la



TECDMX-JEL-149/2025

Universidad Nacional Autónoma de México, del historial académico a nombre de Silvestre Constantino Mendoza González, correspondiente a la especialización en Derecho Civil, impartida por la Facultad de Derecho de dicha institución, observándose en ella que el promedio obtenido por esa persona, al cursar la especialización en cuestión, fue de nueve punto sesenta y siete.

Por tanto, lo expuesto sirve de sustento para concluir la existencia de una presunción sobre el cumplimiento del requisito de elegibilidad materia de controversia, que, para ser desvirtuada, la parte actora debió aportar pruebas fehacientes que derrotaran la conclusión asumida por el mencionado Comité de Evaluación, al postular al candidato ganador.

La documental referida se muestra a continuación:

	Universidad Nacional Autónoma de México Secretaría General Dirección General de Administración Escolar Subdirección de Asuntos Escolares del Posgrado	DGAE UNAM ®														
Historia Académica		Fecha de emisión 2-07-2025														
<table border="1"><tr><td>Nombre: SILVESTER CONSTANTINO MENDOZA GONZALEZ</td><td>Modalidad: Presencial</td></tr><tr><td>Número de cuenta: 70133831</td><td>Tiempo de dedicación: Completo</td></tr><tr><td>Nombre del programa: POSGRADOS DE LA FACULTAD DE DERECHO</td><td>Clave de entidad y plan: 7 - 353</td></tr><tr><td>Nombre del plan: ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CIVIL</td><td></td></tr><tr><td>Avance de créditos del plan: 72 de 72 100%</td><td>Actividades académicas: Aprobadas: 12 No Aprobadas: 0 Total: 12</td><td>Promedio: 9.67</td></tr><tr><td>Graduado: SI (28 de junio de 2005)</td><td colspan="2"></td></tr></table>			Nombre: SILVESTER CONSTANTINO MENDOZA GONZALEZ	Modalidad: Presencial	Número de cuenta: 70133831	Tiempo de dedicación: Completo	Nombre del programa: POSGRADOS DE LA FACULTAD DE DERECHO	Clave de entidad y plan: 7 - 353	Nombre del plan: ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CIVIL		Avance de créditos del plan: 72 de 72 100%	Actividades académicas: Aprobadas: 12 No Aprobadas: 0 Total: 12	Promedio: 9.67	Graduado: SI (28 de junio de 2005)		
Nombre: SILVESTER CONSTANTINO MENDOZA GONZALEZ	Modalidad: Presencial															
Número de cuenta: 70133831	Tiempo de dedicación: Completo															
Nombre del programa: POSGRADOS DE LA FACULTAD DE DERECHO	Clave de entidad y plan: 7 - 353															
Nombre del plan: ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CIVIL																
Avance de créditos del plan: 72 de 72 100%	Actividades académicas: Aprobadas: 12 No Aprobadas: 0 Total: 12	Promedio: 9.67														
Graduado: SI (28 de junio de 2005)																
Entidad	Créditos	Actividad académica	Grupo	Calificación	Folio acta											
SEMESTRE 2002-1																
7	6	5105 - PROCEDIMIENTOS DEL FUERO COMUN	E015	10	1034670											
7	6	5200 - PROCEDIMIENTO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA	E018	9	1034671											
7	6	5303 - DERECHO FAMILIAR	E020	9	1034674											
7	6	5304 - DERECHO HEREDITARIO	E019	10	1034673											
7	6	5305 - OBLIGACIÓN Y CONTRATACION ACTUAL	E019	10	1034672											
SEMESTRE 2002-2																
7	6	5106 - PROCEDIMIENTOS DEL FUERO LEGAL	E016	10	1034675											
7	6	5306 - RESPONSABILIDAD CIVIL	E021	10	10346678											
7	6	5307 - FORMALIDAD Y PUBLICIDAD DEL ACTO JURÍDICO	E020	10	1034677											
7	6	5308 - TEMAS SELECTOS DE JURISPRUDENCIA	E020	9	1034676											
SEMESTRE 2003-1																
7	6	5300 - PERSONAS	E028	10	10195505											
7	6	5301 - TEORÍA DEL ACTO JURÍDICO	E038	9	10195509											
7	6	5302 - DERECHO PROBATORIO	E038	10	10195514											

La información que se muestra se validará mediante revisión de estudios para graduación, conforme al mapa curricular del plan de estudios, por lo que no todas las actividades académicas se consideran para el cálculo del promedio y avance en créditos.



Dra. Ana Eloisa Heredia García

COORDINADORA DEL PROGRAMA

Así, la parte actora no aportó mayores argumentos que respalden su dicho o pruebas que lo acrediten, y sólo dirige su disenso a reclamar la falta de una revisión que no correspondía practicar a la autoridad

responsable, sino a un Comité de Evaluación cuya validación de los requisitos de elegibilidad del candidato ganador generó una presunción sobre el cumplimiento de estos, que permanece intocada.

De ahí que lo conducente sea **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que hace a la elegibilidad de **Silvestre Constantino Mendoza González**, la entrega a éste de la respectiva constancia de mayoría y, por ende, la declaración de validez de la elección ganada por esa persona.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** la demanda por cuanto hace a los planteamientos dirigidos a controvertir la falta de cumplimiento por parte del candidato electo, del requisito de elegibilidad consistente en gozar de buena reputación, en los términos razonados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo concerniente a la elegibilidad del candidato ganador de la elección de una Magistratura Civil en el 08 Distrito Judicial Electoral de la Ciudad de México y, por ende, a la declaración de validez de tal elección.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JEL-149/2025

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-149/2025, DE VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.